



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A NIT. 800.138.188-1
EJECUTADO	KOALIMENTOS S.A.S NIT 901.019.570
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2021 00111 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes en pensiones, intereses moratorios, costas
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por PROTECCIÓN S.A en contra de KOALIMENTOS S.A.S, habiéndose subsanado dentro del término legal, las deficiencias señaladas en auto del 07 de abril de 2021, procede el Despacho a estudiar de fondo la demanda ejecutiva. Así las cosas, se tiene que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- La suma de \$8.191.044,00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que se adjunta.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes adeudados, en cuantía de \$1.093.700,00 hasta el 04 de diciembre de 2020
- Por los conceptos que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Condenar en costas a la parte ejecutada.

Como título ejecutivo se aportó a folios copia de la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora que por concepto de aportes pensionales obligatorios adeuda el ejecutado a PROTECCIÓN S.A, la cual arroja un total de \$8.191.044,00 por concepto de capital, mas \$1.093.700,00 por concepto de intereses de mora causados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes por pensiones obligatorias y no pagados.

### CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Por otra parte en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

*Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

*ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de*

*sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

**Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador KOALIMENTOS S.A.S. No obstante, evidencia el Despacho que, pese a que en la demanda ejecutiva fue aportado a folios 12 – 15 del expediente, el detalle de la deuda en cabeza del empleador, las sumas allí consagradas no guardan relación con las contenidas en el título ejecutivo No. 10809 – 21 visible a folios 11, toda vez que el título en mención contiene como suma debida un capital de \$8.191.044,00 y la suma de \$1.093.700,00 por concepto de intereses; no obstante, el detalle de deuda contenido a folios 12 – 15, da cuenta de un capital de \$9.579.626,00 y unos intereses de \$750.200,00.

Pese a ello, se evidencia que el requerimiento previo a la demanda ejecutiva y que fue enviado al empleador, según documentos visibles a folios 23 – 29, informó a aquel, la obligación de cancelar las sumas de \$8.191.044, por concepto de capital y \$1.093.700, coincidiendo con las sumas contenidas en el título ejecutivo visible a folios 11 del expediente. Así las cosas, considera esta agencia judicial que el título ejecutivo base para la presente liquidación, deberá considerarse compuesto por el título ejecutivo No. 10809 – 21 visible a folios 11 y el detalle de deuda visible a folios 23 – 25 del 4 de diciembre de 2020, misma que fue efectivamente comunicada al empleador, razón por la cual procede el Despacho a librar mandamiento de pago en la forma solicitada y previamente indicada.

Finalmente se tiene que, la presentación de la demanda ejecutiva se efectuó como mensaje de datos, en los términos autorizados por el Artículo 103 del C.G.P y en atención a lo indicado en el Inciso 2º del Artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, norma que indica que "Las demandas se presentarán en forma

*de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este"*

De esta forma, por autorización de la norma, la demanda y sus anexos deben ser presentados por mensaje de datos, de forma que también deberá ser presentado así el documento que presta mérito ejecutivo, no siendo dable al Juez exigir formalidades no previstas ni el aporte físico del mencionado documento. Dicha interpretación fue esbozada en auto del 01 de octubre de 2020, emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, misma que acogerá esta agencia judicial, pues en la misma se esboza que la diferencia con respecto al trámite del proceso ejecutivo adelantado con el expediente físico, radica en que ahora la salvaguarda del título ejecutivo no digital, la tiene la parte ejecutante y no el Despacho, pero aquella deberá estar dispuesta a exhibir el mismo en el eventual caso en que así lo ordene el Juez de conocimiento, en los términos del Numeral 12 del Artículo 78 del C..G.P, en virtud del cual es deber de las partes y sus apoderados *"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra **KOALIMENTOS S.A.S NIT 901.019.570**, y a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A NIT. 800.138.188-1**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.191.044,00)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, **de conformidad con el título ejecutivo No. 10809 – 21**

**visible a folios 11 y el detalle de deuda visible a folios 23 – 25 del 4 de diciembre de 2020**

- b)** Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$1.093.700,00)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta 04 de diciembre de 2020, **de conformidad con el título ejecutivo No. 10809 – 21 visible a folios 11 y el detalle de deuda visible a folios 23 – 25 del 4 de diciembre de 2020**
- c)** Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir desde 03 de febrero de 2021 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación.
- d)** Las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO.** - Se accede a oficiar a la CIFIN S.A para que informe al despacho si la parte ejecutada, posee cuentas bancarias y en caso de ser afirmativo, indicar el detalle del tipo del tipo de cuenta, entidad financiera, sucursal y número, así como el estado de la misma y el saldo de ser posible.

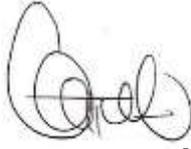
**TERCERO.** - El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

**CUARTO.** - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, declarado condicionalmente exequible en sentencia C – 420 del 24 de septiembre de 2020. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C..P.T y de la S.S.

**QUINTO.** - Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR con T.P 151.946 del C.S.J., para actuar en el proceso de conformidad con las facultades otorgadas en el poder obrante en el expediente.

**SEXTO.** - Las COSTAS de este proceso quedarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 004 PEQUEÑAS**  
**CAUSAS**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 077, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 06 de mayo de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcefd348e99ed5c7496b80496993f86316ba0c6a2d2966fdc230fd3c743fcc2e**

Documento generado en 05/05/2021 04:04:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**